



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 14256202000507, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0102716735
milo.pillacela@gmail.com
m.pillacela@gadgualaquiza.gob.ec

Fecha: 20 de noviembre de 2020

A: GAD MUNICIPAL DE GUALAQUIZA

Dr/Ab.: MILO DAMIÁN PILLACELA MALLA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUALAQUIZA

En el Juicio No. 14256202000507, hay lo siguiente:

Gualaquiza, viernes 20 de noviembre del 2020, las 16h08, DECISIÓN ESCRITA DE LA CAUSA 14256-2020-00507.

JUZGADOR.- Carlos César Carpio Calle, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Gualaquiza y San Juan Bosco, plasmo por escrito mi decisión oral tomada y notificada en audiencia, conforme los requisitos del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), y cumpliendo con la motivación señalada en el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).

HECHOS, PARTES PROCESALES, PROCEDIMIENTO.- Diego Genaro Trelles Sagbay c.c. 1400397770 (en adelante accionante), presentó una acción de acceso a la información pública en contra de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza (en adelante accionada o GAD Municipal de Gualaquiza), manifestando: que el 28 de octubre de 2020, solicitó al Alcalde del GAD Municipal de Gualaquiza, se le confiera copias certificadas del proyecto de canalización y/o dragado, y comercialización de materiales pétreos, o actividades de extracción de materiales del brazo norte del Río Bomboiza, realizadas dentro de las áreas de concesión minera en trámite GADMG Tunduli y GADMG Santa Cruz; que desde la fecha antes citada y en donde presentó el oficio requerimiento, han transcurrido más de diez días plazo, sin que se le haya dado contestación, considerando esta falta de respuesta como negativa tácita a la solicitud; que la información requerida

información, vulnera principios elementales de administración pública como publicidad de la información y transparencia y control público y fiscalización, así como principios y derechos constitucionales como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información; por lo que amparado en los artículos 18 y 66n23 y 91 y 297 y 417 de la CRE; pretende que se disponga a la accionada, que entregue la información requerida (h3). Avoqué conocimiento y calificué la acción aceptándola al procedimiento especial del artículo 8 y siguientes de la LOGJCC y convocando a audiencia pública (h5), esto considerando: Que soy Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Gualaquiza, conforme el nombramiento constante en la acción de personal No. 2914-DNP de fecha 25 de julio de 2012, y la restitución constante en la acción de personal No. 480-DPCJMS-19 de fecha 20 de mayo de 2019, documentos públicos que acreditan mi designación y me confieren jurisdicción y competencia, y que han sido emitidos por autoridad competente, conforme el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ)"Art. 7.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos...", y "Art. 150.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes..."; Que mi nombramiento señala que soy Juez Multicompetente en los cantones de Gualaquiza y San Juan Bosco, y de la lectura de la acción se observa que existen los elementos de personas territorio materia y grado para radicar mi competencia, esto conforme el COFJ"Art. 156.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados."; y con base en aquello, asumí el conocimiento de esta causa, garantizando lo señalado en la CRE"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básica: ... 3. ...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente... 7... k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente....". Se dio por citada la accionada (h11).

LaAUDIENCIA PÚBLICA, se desarrolló con la presencia de las dos partes procesales, así (h32a34):

1.-Declaré lavalidezdel proceso, considerando: Que las partes procesales no presentaron alegaciones sobre nulidades procesales; Que se citó en legal forma a la accionada, con lo que se le garantizó el derecho a la defensa, conforme la CRE "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones..."; Que se cumplieron todas las etapas propias del procedimiento constitucional señalado en el artículo 8 y siguientes de la LOGJCC, con lo que se garantizó el derecho al debido proceso, respetando con todo esto, el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2.- El accionante fundamentó su acto de proposición, guardando conformidad con lo relatado por escrito en su demanda y que se encuentra resumida en líneas anteriores. La accionada contestó la acción, manifestando que ante un clamor ciudadano de rivereños del Río Bomboiza, el GAD Municipal de Gualaquiza ha intervenido para encausar el referido río, para que no afecte a los predios ubicados en los sectores Tunduly, Santa Cruz, y Tambo, descartando que las

con lo solicitado por el accionante, presenta un informe técnico o plan de acción de rectificación y reencauzamiento sobre puntos críticos en el Río Bomboiza del cantón Gualaquiza, suscrito por el Ing. Juan Diego Ávila Prado, Analista de Áridos y Pétreos del GAD Municipal de Gualaquiza, y copias simples de oficios presentados por los moradores de los referidos sectores pidiendo el encauzamiento del mentado río. El accionante replicó manifestando que la información ahora presentada es insuficiente, pues no contiene el proyecto en sí de la intervención municipal, ni los permisos adicionales como los ambientales, ni la decisión motivada de la autoridad municipal (Alcalde) de disponer la ejecución de trabajos en los aludidos sectores, y que lo que se ha presentado es un simple informe técnico. La accionada manifestó que solo se cuenta con dicha información, y que de ser necesario y de así disponer el suscrito, presentarían la información solicitada.

DERECHO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN JUDICIAL.-Los derechos constitucionales, son concebidos como como el conjunto de prerrogativas que se encuentran registradas en la Constitución de un país, a favor de sus ciudadanos, y más concretamente para defenderlos del poder político. Entre estos derechos, tenemos los que se refieren a la información o comunicación, y están contemplados en la CRE "Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información..." y "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:...25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...."

Estos derechos constitucionales, para volverse eficaces y efectivos, necesitan de acciones, y en el caso que nos ocupa, en lo referente a la información pública, la CRE señala

"Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley."

Ya desarrollada la acción de acceso a la información pública en la LOGJCC tenemos que "Art. 47.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter

acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.”

Es decir que en torno a la acción de acceso a la información pública, es importante determinar: 1.- Si se trata de información pública. 2.- Si esa información pública no tiene carácter de confidencial, reservada, estratégica, o sensible. 3.- Si esa información está en manos de la accionada. 4.- Si dicha información ha sido negada, o ha sido conferida incompleta, o ha sido conferida alterada.

Entonces es importante iniciar el estudio del caso puesto a consideración, empezando por determinar la procedencia o no de la acción de protección. Para el caso que nos ocupa, hacemos el siguiente análisis: 1.- La información solicitada por el accionante, es respecto de la documentación que contenga la parte teórica de un proyecto de intervención del GAD Municipal de Gualaquiza sobre un río, y por lo tanto es una información pública, no es privada. 2.- Al referirse a un proyecto que se refiere a una intervención técnica sobre un río, estamos frente a una información pública publicitable, es decir que puede y debe ser conocida por todos, y que por lo mismo, no tiene carácter de confidencial o reservada o estratégica o sensible. 3.- La accionada a través de su defensa técnica, manifestó en audiencia que tienen información sobre ese proyecto solicitado por el accionante, incluso entregó un documento titulado Informe Técnico: Plan de Acción de rectificación y encauzamiento sobre puntos críticos en el Río Bomboiza del cantón Gualaquiza; es decir que la información solicitada por el accionante, existe, y está en poder de la accionada. 4.- Finalmente, la información en referencia, solicitada por el accionante, fue pedida previamente en forma administrativa y mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2020, y hasta el 11 de noviembre de 2020, diez días plazo que contempla la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LOTAIP), la accionada no le ofreció una respuesta al accionante ni le entregó información alguna, afectando también de este modo, el derecho del accionante a "...dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas..." según lo contempla el Art. 66 numeral 23 de la CRE.

Las acciones constitucionales, como se las ha concebido en nuestro ordenamiento constitucional, constituyen una garantía jurisdiccional que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada, para que ésta de manera ágil y oportuna, proteja los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y consignados en la Ley fundamental, siendo un derecho y una garantía que se efectivizan a través de una acción; en el caso que nos ocupa la acción constitucional de acceso a la información pública.

Del análisis realizado se puede apreciar que el accionante, apegado a la Ley, hizo las peticiones para acceder a la información pública conforme a Derecho; en tanto que la accionada, le ha vulnerado al accionante, el derecho constitucional que tiene el accionante a que se le de respuesta a sus inquietudes y esto de forma motivada, y adicionalmente la vulnerado el derecho del accionante, a conocer los documentos que contienen la parte teórica, de un proyecto técnico por el cual se pretende intervenir con maquinaria municipal, en un Río del cantón Gualaquiza.

Es importante adicionalmente dejar sentado, que la accionada en su intento de dar una respuesta dentro de esta causa constitucional, ha presentado una información vaga del proyecto en referencia, atentando contra sus propias normas, las del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que le imponen la exigencia de emitir sus actos administrativos mediante proyectos debidamente estructurados, sustentados, y con los fundamentos técnicos y legales de rigor, y adicionalmente que toda decisión del ejecutivo del gobierno autónomo seccional, debe tener su

en esta causa por la accionada.

DECISIÓN.-Por todo lo expuesto,ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SENTENCIÉ admitiendo la acción, declarando que se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante, de obtener respuesta a sus pedidos, y de recibir información pública, por lo tanto la accionada, en el término de diez días, entregará al accionante, toda la información con la que cuente respecto de la intervención realizada por maquinaria municipal en el Río Bomboiza sectores Tunduli y Santa Cruz, especialmente el proyecto teórico y la resolución municipal que aprobó tal proyecto. Como reparación integral, conforme el Art. 18 de la LOGJCC, la accionada garantizará que este tipo de hechos no se repitan, y en el mismo término antes concedido, ofrecerá una disculpa pública al accionante, que la expondrá en su página web institucional, acompañando el texto de esta sentencia. En caso de incumplimiento de esta sentencia, se impondrán las sanciones contempladas en la LOGJCC, especialmente las del Art. 22 numeral 4.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f).- CARPIO CALLE CARLOS CESAR, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BRAVO RIVERA MARLON MANUEL
SECRETARIO

